



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **316163**
Codigo validación **M5X20TLOQH**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 01-feb-2018 11:25
Numeración documento t.091-sgj-18-0087
Fecha oficio 31-ene-2018
Remiteante MORENO GARCÉS LENIN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/zds/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T.091-SGJ-18-0087

Quito, 31 de enero de 2018

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

40 fs

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la Renta”, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de enero de 2018, expidió el Dictamen No. 001-18-DTI-CC, en donde se establece que el referido Acuerdo, requiere aprobación legislativa previa.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Acuerdo en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



JOHANA PESANTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
CASILLA CONSTITUCIONAL 001
SE LE HACE SABER

Quito, D. M., 17 de enero de 2018

26 EN. 2018

15450

Abizade

DICTAMEN N.º 001-18-DTI-CC

CASO N.º 0014-17-TI



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.091-SGJ-0207 del 14 de agosto de 2017, remitió a la Corte Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, suscrito en la ciudad de Dubai, el 9 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, previo al proceso de ratificación del instrumento internacional por parte de la Presidencia de la República, la secretaria general jurídica solicitó que la Corte Constitucional resuelva si el presente instrumento internacional, requiere o no aprobación legislativa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente causa no se ha presentado previamente, otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión del Pleno del Organismo del 23 de agosto de 2017, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma, a la jueza constitucional

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 109, establece: “Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa”.

SEC. GEN. JUR. 29 EN. 18

Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0962-CCE-SG-SUS-2017 del 23 de agosto de 2017, remitió el expediente N.º 0014-17-TI al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 31 de agosto de 2017, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa para presentar el respectivo informe.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 27 de septiembre de 2017, conoció y aprobó el informe previo, mediante el cual se establecía que dicho convenio requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procedía el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 13 de octubre de 2017, a las 10h30, se dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta” a fin de que en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional; publicación realizada el 18 de octubre de 2017, en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 15.

TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando promover sus mutuas relaciones económicas a través de la conclusión de un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:



**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO**

**ARTÍCULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Ecuador:

- (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
- (ii) el impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano"); y,

b) en Emiratos Árabes Unidos:

- (i) el impuesto sobre la renta;
- (ii) el impuesto sobre sociedades (en adelante denominado "Impuesto de Emiratos Árabes Unidos").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTÍCULO 3

INGRESOS DE HIDROCARBUROS

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, no se afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales de aplicar sus leyes y reglamentos domésticos relativos a la tributación de los ingresos y beneficios derivados de hidrocarburos situados en el territorio de cada Estado Contratante, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Ecuador" se refiere a la República del Ecuador. Este término, utilizado en un sentido geográfico, se refiere a sus territorios nacionales, incluido el mar territorial del mismo, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional;

b) el término "Emiratos Árabes Unidos" utilizado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que está bajo su soberanía, así como el área más allá de su mar territorial, espacio aéreo y submarino sobre los que los Emiratos Árabes Unidos ejerce soberanía y derechos jurisdiccionales en relación con cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino, subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales, de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional.

c) las expresiones "un Estado", "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Ecuador o Emiratos Árabes Unidos;

d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que, de acuerdo a la legislación doméstica, se considere persona jurídica a efectos impositivos;





f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) el término "impuesto" significa el impuesto ecuatoriano o el impuesto de Emiratos Árabes Unidos, según corresponda;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

- (i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas; y
- (ii) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", significa:

- (i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
- (ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 5 RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.



2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
- c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo I, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso, a través de procedimiento amistoso.

ARTÍCULO 6

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado Contratante.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales o cualquier actividad relacionada con los mismos.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona — distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 — actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.





7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

**CAPITULO III
IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**

**ARTICULO 7
RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, de petróleo y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, tenencia, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 8

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios pueden ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente; o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratarse con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos, incluyendo los gastos ejecutivos y administrativos generales, en la medida en que éstos se hayan incurrido para fines del establecimiento permanente, ya sea en el Estado en el que está situado el establecimiento permanente o en otro lugar, siempre y cuando, la legislación interna del Estado Contratante donde se encuentra el establecimiento permanente los considere como deducibles.

El Estado Contratante donde se encuentre el establecimiento permanente reconocerá los gastos de éste siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de ese Estado Contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.





6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en los artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 9 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8 de este Acuerdo:

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo, el término "beneficios" incluye:

- a) beneficios procedentes del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;
- b) beneficios procedentes de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores, incluidos los remolques y equipo relacionado con el transporte de contenedores, utilizados para el transporte de bienes o mercancías.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de:

- a) la participación en un consorcio —pool—, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional;
- b) la venta de boletos en nombre de otra empresa, siempre que dichas ventas estén conectadas directamente con viajes a bordo de buques o aeronaves que la empresa opera o accesorias de sus propias ventas;
- c) ingresos procedentes de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos y otras obligaciones, siempre que dichas actividades sean accesorias a la operación de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 10 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante,

- b) las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- c) un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- d) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

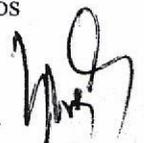
y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado —y, en consecuencia, grave— los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado —si está de acuerdo— practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 11 DIVIDENDOS

- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; no obstante si el beneficiario, es un residente del otro Estado Contratante y el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.





3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad de los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
- ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
- iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
- iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
- v. Mundo Dubái,
- vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
- vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
- viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
- ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que sean totalmente de propiedad del Gobierno de Ecuador:

- i. El Banco Central del Ecuador, y
- ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 12 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

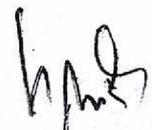
2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado, si el beneficiario efectivo de los intereses es:

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
- ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
- iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,





- iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
- v. Mundo Dubái,
- vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
- vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
- viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
- ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

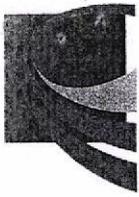
En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta considerada como rentas provenientes de capitales o dineros prestados, por la legislación fiscal del Estado Contratante del que procedan las rentas. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo II.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses es atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.



7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 13 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) diez por ciento (10%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) quince por ciento (15%) del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente



situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho de uso o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 14 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 7, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la formación solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán interpretadas para limitar en forma alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito u otra desgravación aplicable ahora o en adelante:

- a) por las leyes de un Estado Contratante para la determinación del impuesto gravado por el Estado Contratante;
- b) por cualquier otro convenio especial tributario entre los Estados Contratantes o entre uno de los Estados Contratantes y residentes del otro Estado Contratante.





CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30
ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.
2. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

ARTÍCULO 31
DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero transcurridos cinco años desde la entrada en vigor, cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.
 2. Las disposiciones de este Acuerdo dejarán de surtir efecto con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente.
- En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Dubái el día 9 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante donde resida quien enajena.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 15 RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

- a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

ARTÍCULO 16 RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.





2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente de ese otro Estado Contratante; y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, deben someterse a imposición sólo en ese Estado.

ARTÍCULO 17 REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un órgano de administración o directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 18 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden

someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 19 PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo, tales pensiones y demás remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si el pago es realizado por un residente de ese otro Estado o un establecimiento permanente situado en él.

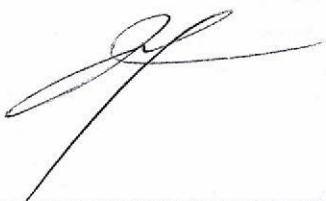
3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o una de sus entidades locales, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 20 FUNCIONES PÚBLICAS

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.





2. Lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTÍCULO 21 ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 22 OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Acuerdo que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En los Emiratos Árabes Unidos, la doble imposición será evitada de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas del Ecuador que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, los Emiratos Árabes Unidos admitirán la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador. Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Ecuador.
 - b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de los Emiratos Árabes Unidos estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

- a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c).
- b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de importe igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en los Emiratos Árabes Unidos.
- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- d) Lo dispuesto en el subpárrafo a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando los Emiratos Árabes Unidos aplican las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto a esta renta o cuando aplican lo dispuesto por el párrafo 2 de los Artículos 11, 12 y 13 a dicha renta.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.



3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 8, del Artículo 10, de los párrafos 7 y 8 del Artículo 12 o de los párrafos 6 y 7 del Artículo 13, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar, sin perjuicio de las normas relativas a partes relacionadas que maneje cada uno de los Estados Contratantes en su legislación interna, siempre y cuando esto no signifique un trato discriminatorio.

6. En el presente Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 25 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Acuerdo, acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple con las demás condiciones de este Acuerdo para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona que cumple con los requisitos en un ejercicio fiscal sólo si dicha persona es:

a) una entidad Gubernamental; o

b) una sociedad constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, en la que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad

directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o

c) una sociedad de personas —partnership- o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o

d) una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 26 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso.





También podrán celebrar consultas entre sí para eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

ARTÍCULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo I será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo I, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos I y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

PROTOCOLO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL RESPECTO A IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Al momento de la firma del Acuerdo entre la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante denominado el Acuerdo), los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones forman parte integral del Acuerdo.

1. Con respecto a todo el Acuerdo, se entiende que las disposiciones del Acuerdo no serán aplicables si el objetivo o uno de los objetivos principales de cualquiera de las personas que han aplicado dichas disposiciones haya sido aprovecharse de este Acuerdo, a condición de que previo a la denegación de los beneficios los Estados Contratantes deben comunicarse entre ellos.

2. Con respecto al párrafo 1 del Artículo 5, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos se entiende que el término "residente" se define de la siguiente manera:

- a) cualquier persona natural que sea un nacional en virtud de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o gobiernos locales;
- b) cualquier persona que no sea una persona natural (incluyendo fondos de pensión, entidades de beneficencia u organizaciones religiosas, educativas o culturales) que sean constituida en virtud de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o gobiernos locales.

3. Con respecto al párrafo 4 del Artículo 6, se entiende que en los subpárrafos a) y b), el término "entregar" o "entregarlas" respectivamente, no incluye la entrega destinada al comercio interno, sino únicamente para el uso de la empresa.

4. Sin perjuicio del Artículo 3, con respecto al párrafo 2 del Artículo 7, la expresión "derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales" incluye a las acciones (u otros instrumentos similares) que faculden, directa o indirectamente, a ejercer tales derechos.

5. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 10, se entiende que las autoridades competentes de cualquiera de los Estados Contratantes deben notificar tan pronto como sea posible al respectivo sujeto pasivo sobre su intención de realizar una determinación que podría incluir un ajuste por precios de transferencia. Ambas autoridades competentes se comunicarán entre sí, por escrito o presencialmente, a fin de obtener información detallada de los hechos, para tal propósito pueden aplicar el Artículo 27.





Al sujeto pasivo se le dará, razonablemente, oportunidades para presentar hechos relevantes y argumentos por escrito o de forma oral.

6. Sin perjuicio del párrafo 4 de este Protocolo, con respecto al párrafo 4 del Artículo 14, se entiende que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad o de valores mobiliarios, bonos, obligaciones u otros títulos, no reguladas en los párrafos 1 al 3, sólo pueden gravarse en el Estado de residencia de quien enajena.

Se entiende además que las ganancias de capital provenientes de la venta de activos intangibles serán sometidas a imposición únicamente en el Estado de residencia de quien enajena.

7. Con respecto al párrafo 3 del Artículo 16, una persona natural que es a la vez nacional de un Estado Contratante y empleado de una empresa de ese Estado Contratante cuyo principal actividad consiste en la explotación de aeronaves en tráfico internacional, y que obtenga remuneraciones con respecto a servicios realizados para esa empresa en el otro Estado Contratante, estará exenta de impuesto en ese otro Estado sobre las remuneraciones obtenidas de su empleo con esa empresa por un período de cuatro años, a partir de la fecha en la que dicha persona haya prestado por primera vez servicios en ese otro Estado.

8. Con respecto al Artículo 22 de este Acuerdo:

No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 22, las rentas obtenidas por el Gobierno de un Estado Contratante o sus instituciones financieras, no regulados en los anteriores Artículos de este Acuerdo, y procedentes del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde sea residente el beneficiario efectivo de las rentas.

A los efectos de este párrafo, la expresión "Gobierno de un Estado Contratante y sus instituciones financieras" significa:

En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federal o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales; b) las siguientes entidades siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo de Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),

- vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
- viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
- ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador,
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

9. Con respecto al subpárrafo a) del párrafo 2 del Artículo 25, se entiende que el término "entidad Gubernamental" con derecho a los beneficios del Acuerdo se refiere a las entidades descritas en el párrafo 8 de este Protocolo.

10. Con respecto al Artículo 27:

- a) El Estado requerido, en cuanto le sea posible, remitirá su respuesta dentro de 90 días calendario contados desde la recepción del requerimiento de intercambio de información.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden establecer límite tiempo específicos para casos particulares provistos por el Estado requirente;

- b) En el caso de que sea imposible cumplir con el límite de tiempo para responder o en caso de dificultades en obtener la información requerida, la autoridad competente del Estado requerido informará a la autoridad competente del Estado requirente la fecha estimada en la que podría ser enviada la respuesta y la naturaleza de las dificultades para entregar la información requerida;

- c) El derecho de los Estados a intercambiar información, en virtud del presente Acuerdo, continuará independientemente de la terminación de este instrumento, mientras existan inversiones en el territorio de uno o ambos Estados Contratantes.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.





Hecho en Dubai el día 9 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Intervención de la Presidencia de la República del Ecuador

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.091-SGJ-0207 del 14 de agosto de 2017, remitió a la Corte Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, suscrito en la ciudad de Dubai, el 9 de noviembre de 2016, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se expida el correspondiente dictamen.

Intervención de la ciudadanía

Una vez publicado el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta” en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 15 del 18 de octubre de 2017; no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y en los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 27 de septiembre de 2017, resolvió que el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto

a los Impuestos sobre la Renta” requiere aprobación legislativa, dado que el presente instrumento internacional se encuentra inmerso en los casos previstos en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional debe realizar el control automático de constitucionalidad del texto denominado “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, considerando lo previsto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales **a, b, c y d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cuyo efecto, se publicó el texto completo del acuerdo en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 15 del 18 de octubre de 2017.

Identificación de las normas constitucionales sobre tratados internacionales

La Corte Constitucional efectuará el control de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, en relación con las siguientes normas constitucionales, mismas que guardan relación con el instrumento *sub examine*:

Artículo 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:





15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Artículo 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Artículo 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Artículo 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

Artículo 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.

3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

Artículo 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Artículo 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;





3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo o condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético;

Artículo 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos;



las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)”.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República también establece:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con el artículo 75 numeral 3 literal d y desde el artículo 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con relación a lo establecido en los artículos, 80, 81, 82 y 83 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., deba mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Para efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales, la Corte



Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa y,
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en especial a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el derecho internacional y el principio *pacta sunt servanda*, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², los tratados deben ser respetados de buena fe.

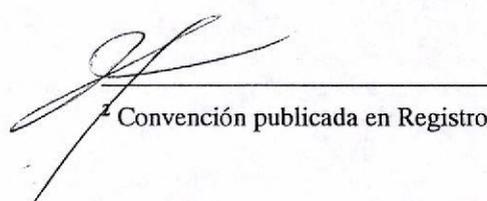
Al respecto, la Convención de Viena expresa:

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

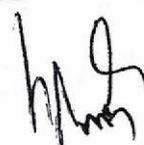
SECCIÓN 1.

OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Art. 26.- *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.



² Convención publicada en Registro Oficial N.º 6 del 28 de abril de 2005.





Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente tratado internacional, a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente Convenio consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa³, el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”⁴, nuestra Constitución así lo prevé, de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los

³ Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto, 2) derecho de ser elegido, 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos, 4) elecciones libres y justas, 5) libertad de asociación, 6) libertad de expresión, 7) fuentes alternativas de información. “Sistema de Información Legislativa”.

⁴ **Marco Monroy Cabra**, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 27 de septiembre de 2017, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de constitucionalidad

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 82 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

Control formal de la suscripción del acuerdo

El análisis a efectuar se asocia dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, y lo establecido en el artículo 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa⁵.

⁵ Ley Orgánica de la Función Legislativa, Capítulo XI, “De la Aprobación de Tratados Internacionales y Otras Normas” **Art. 108.-** Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1) Se refieran a materia territorial o de límites; 2) Establezcan alianzas políticas o militares; 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5) Comprometan la política económica del Estado

En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a derechos y garantías establecidos en la Constitución y compromete al país en acuerdos de integración y comercio.

El referido convenio fue suscrito el 9 de noviembre de 2016, en Dubai y se advierte que las firmas y rúbricas son ilegibles, lo que si bien no permite identificar a la persona que ha comparecido a la suscripción del citado convenio internacional, ello bien podrá ser subsanado –de ser necesario–, mediante la confirmación del acto, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de lo cual se reputa cumplidos los requisitos de forma o procedimentales por parte del Ecuador para la suscripción del referido convenio internacional.

Control material de la suscripción del convenio

Una vez que se ha determinado que la ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, objeto de análisis, por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido.

establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.



El control material consiste en la confrontación del contenido sustancial del tratado en su integralidad con las normas constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional, en casos similares, ya se ha pronunciado, sosteniendo que el control previo de los tratados internacionales “... constituye un estudio integral del texto del Tratado; es decir, equivale a evaluar en conjunto sus disposiciones con las de la Constitución, y así determinar su compatibilidad o no con la Carta Magna”⁶, razón por la cual el análisis de constitucionalidad del Acuerdo versará sobre el conjunto de disposiciones contenidas en el instrumento internacional, así como en su protocolo adjunto.

El acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta, por su estructura está dividido en 6 capítulos, con un total de 31 artículos y un protocolo. Por tanto, siguiendo la estructura planteada, se analizará cada una de ellas, a fin de determinar la constitucionalidad o no de sus disposiciones.

Capítulo I

El capítulo I busca delimitar el ámbito de aplicación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”. Está compuesto por 3 artículos.

El **artículo 1** en el que se determina qué personas son las que se encuentran comprendidas por este instrumento internacional y, para el efecto, establece que son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. La Constitución en el artículo 9 indica que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas. Por lo que, el contenido del referido artículo guarda concordancia con el texto constitucional.



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.º 003-09-DIT-CC, caso N.º 0001-09-TI, juez sustanciador: Manuel Viteri Olvera.



Por su parte, el **artículo 2** hace referencia a la aplicación de los impuestos sobre la renta y los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del tratado exigibles por cada uno de los Estados contratantes, para lo cual, describe los impuestos sobre la renta que se cobran en Ecuador y en Emiratos Árabes.

La disposición del acuerdo internacional versa sobre los principios tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto define los alcances de su potestad tributaria en lo referente a los impuestos que se gravan a la renta y a la propiedad; potestad que constituye un atributo propio de la soberanía estatal. Por tanto, la normativa internacional resulta compatible con la Constitución de la República.

El **artículo 3** coloca una cláusula específica con relación a los ingresos generados de hidrocarburos y establece que el tratado sin perjuicio de cualquier otra disposición que contenga, no afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, de los gobiernos o autoridades locales para aplicar sus leyes y reglamentos con relación a la tributación de los ingresos y beneficios derivados de hidrocarburos que se encuentren en el territorio de cada Estado Contratante.

Sobre esta disposición, cabe señalar que en el Ecuador los hidrocarburos son parte de los sectores estratégicos y con ello, de la reserva que realiza el Estado respecto a su administración, regulación, control y gestión conforme al artículo 313 de la Constitución. Lo establecido por el tratado, precautela estas disposiciones al incluirlas dentro de las regulaciones tributarias aplicables al caso, por lo que el artículo en análisis no contraviene las disposiciones constitucionales.

Capítulo II

El **capítulo II** del acuerdo señala las definiciones que van a ser utilizadas a menos que a partir de su contexto se infiera una interpretación diferente. Entre las palabras mencionadas, se encuentran “Ecuador”, “Emiratos Árabes Unidos”, “un Estado”, “persona”, “sociedad”, “empresa de un Estado Contratante”, “tráfico

Caso N.º 0014-17-TI

internacional”, “impuesto”, “autoridad competente”, “nacional”, “residente”, “establecimiento permanente”.

Sobre estos términos, cabe señalar que son definiciones que no contravienen la Constitución del Ecuador, dado que tienen un fin meramente indicativo y son solo aplicables al “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”. Asimismo, se encuadran en los supuestos constitucionales del artículo 4, en virtud del cual, se determina la composición del territorio del país; artículo 9 sobre los derechos de las personas extranjeras; artículos 6 y 7 sobre la nacionalidad; artículo 300 referente a la carga tributaria de cada Estado. Dicho lo anterior, se tiene en consideración los diversos tipos de establecimientos⁷ conforme al derecho de propiedad reconocido en el artículo 66 numeral 26 del texto constitucional, y las disposiciones relativas a los sectores estratégicos del artículo 313 *ibídem*.

En conclusión, estas definiciones constituyen únicamente herramientas que permitirán la consecución de los fines que se pretenden con la suscripción del instrumento internacional y por tanto sus contenidos guardan concordancia con el texto constitucional.

Capítulo III

En este capítulo se trata el régimen de imposición de rentas, para lo cual, se establecen regulaciones respecto de las rentas inmobiliarias (artículo 7); beneficios empresariales (artículo 8); transporte marítimo y aéreo (artículo 9); empresas

⁷ El artículo 5 detalla las circunstancias en que se entenderá como “establecimiento permanente” aquellos lugares fijos de negocio en los cuales una empresa realiza todo o parte de una actividad, pudiendo ser estos: i) las sedes de dirección, ii) las sucursales, iii) las oficinas, iv) las fábricas, v) los talleres y vi) las minas, los pozos, de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. En este artículo, se deja constancia de que la expresión “establecimiento permanente” no incluye la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa o el mantenimiento de dichas instalaciones. Asimismo, se estipula que no se considera que una empresa tiene establecimiento permanente en un Estado contratante por el hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, comisionista general o agente independiente, siempre que tal persona actúe dentro del marco ordinario de sus actividades.

asociadas (artículo 10), dividendos (artículo 11), intereses (artículo 12), regalías (artículo 13), ganancias de capital (artículo 14); renta del trabajo independiente (artículo 15); renta del trabajo dependiente (artículo 16); remuneración en calidad de consejero (artículo 17); artistas y deportistas (artículo 18); pensiones (artículo 19); funciones públicas (artículo 20); estudiantes (artículo 21); y otras rentas (artículo 22).

En este sentido, la Constitución de la República en su artículo 339, consagra:

Artículo 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

En referencia a esta temática específica y una vez analizado este contexto, se observa que el objetivo que persigue esta normativa es evitar que a las personas naturales y jurídicas, empresas y sociedades de la República del Ecuador y del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, inclusive los establecimientos permanentes, se les imponga una doble imposición tributaria, con lo cual no solo se regula una situación jurídica necesaria sino que además, a través del mismo, se dinamiza las relaciones comerciales y se incentivan las inversiones recíprocas entre los dos países, propugnado el desarrollo equitativo y el equilibrio económico para los Estados contratantes y los beneficiarios de la implementación del instrumento internacional.



Consecuentemente se determina que, con la celebración del presente instrumento internacional, el Estado ecuatoriano está cumpliendo con su deber de promover las inversiones nacionales y extranjeras. Por ende, la inversión extranjera está sujeta a un estricto respeto del marco jurídico regulatorio nacional y orientada a las necesidades y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

Como se observa, el acuerdo internacional se basa en la política del gobierno ecuatoriano de fomentar el empleo a través de la atracción de la inversión nacional y extranjera, evitando sobre todo los costos al inversionista, como es la doble tributación, imposición que la doctrina sobre esta materia expone:

... la preocupación para solucionar los problemas de la doble imposición internacional es antigua, ya que este fenómeno encierra una injusticia intrínseca y una falta de racionalidad. En determinado momento se observó que la imposición duplicada trababa la actividad mercantil, obstaculizaba la inversión internacional y las vinculaciones entre los pueblos. Los esfuerzos por solucionar el problema se encaminaron entonces por solucionar el intercambio y la inversión internacional⁸...

Sobre este escenario jurídico, se aprecia que las regulaciones contenidas en el acuerdo, dentro del marco del respeto de la soberanía del Estado ecuatoriano, pretenden mejorar e incentivar la inversión y el comercio, en condiciones de igualdad entre ambos países, razón por la que se propugna el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo, que incluye el impulso de la inserción estratégica del país en el contexto internacional⁹. Asimismo, promueven los principios de las relaciones internacionales que se encuentran en el artículo 416 de la Constitución de la República¹⁰ y que, entre otras cosas, buscan la cooperación,

⁸ Héctor Belisario Villegas "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Capítulo XV Derecho Internacional Tributario, Parágrafo 291 Doble Imposición Internacional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p.612.

⁹ Constitución de la República, artículo 276, señala: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial".

¹⁰ Constitución de la República, artículo 416, dispone: "Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores y en consecuencia: (...) 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...) 12. Fomenta un nuevo Sistema de Comercio e Inversión entre los Estados que se sustente

la integración y el fomento del sistema de comercio e inversión entre Estados basado en la justicia, la solidaridad y la complementariedad.

Para ello, determinan con claridad a lo largo de este apartado las actividades sobre las cuales se generan las rentas a las que son aplicables las disposiciones del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, así como las limitaciones en el cobro de cada una de ellas. Por lo que, no se está contraviniendo disposiciones constitucionales.

Capítulo IV

Este capítulo está destinado a la aplicación del convenio, específicamente, los métodos para la eliminación de la doble imposición detallados en el artículo 22. En tal virtud, en el caso de Ecuador se determina que las formas de evitar la doble imposición en Ecuador se realizarán de forma negativa a través de la abstención en el cobro si las rentas pueden someterse a imposición en Emiratos Árabes Unidos.

Pero, sin perjuicio de las disposiciones en las cuales un residente de Ecuador obtiene rentas relativas a dividendos, intereses y regalías que se pueden someter a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, el Estado de Ecuador tiene la obligación positiva de admitir deducciones siempre que no excedan la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en los Emiratos Árabes Unidos.

Estas disposiciones buscan evitar la doble tributación y establecen las formas de aplicarla, lo cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en las reglas del

en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

debido proceso del artículo 76 de la Constitución del República y propenden a garantizar los derechos de propiedad del artículo 66 numeral 26 *ibídem*.

Capítulo V

En este capítulo se establecen disposiciones especiales con relación a: la no discriminación (artículo 24); limitaciones de beneficios (artículo 25); procedimiento amistoso (artículo 26); intercambio de información (artículo 27); miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares (artículo 28) y disposiciones misceláneas (artículo 29).

Es necesario dejar en claro que la normativa ecuatoriana no le otorga beneficios tributarios *per se* a las inversiones extranjeras, sino cuando conste en una normativa nacional expresa o se encuentre contenida en un convenio internacional para evitar la doble tributación¹¹. Por consiguiente, a partir del acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, se regula el régimen tributario entre ambos países con el fin de evitar la doble tributación, Todo lo cual se encuentra enmarcado dentro de los principios del régimen tributario establecidos en el artículo 300 de la Constitución de la República¹².

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional, del análisis de las disposiciones contenidas en el capítulo V, encuentra que el acceso a los beneficios tributarios que otorga están contemplados de una manera equitativa, igualitaria, no discriminatoria y recíproca; razón por la cual, la denominada limitación de beneficios no tiene un contenido restrictivo, sino regulador, puesto que todas las

¹¹ Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 20, establece: "En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario, con las excepciones previstas en este Código"; y, el artículo 21 puntualiza: "Los inversionistas nacionales y extranjeros y sus inversiones están sujetos, de forma general, a la observancia y fiel cumplimiento de las leyes del país, y, en especial, de las relativas a los aspectos laborales, ambientales, tributarios y de seguridad social vigentes".

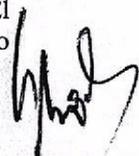
¹² Constitución de la República, artículo 300, dispone: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables".

personas que cumplan con las condiciones y requisitos accederán a dichos beneficios mediante la determinación del Estado contratante correspondiente y para negarlos debe consultar con el otro Estado contratante. Esto guarda plena concordancia con el texto constitucional, debido a que el artículo 11 numeral 2 primer inciso consagra que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; además, en el artículo 11 numeral 3 segundo inciso establece que “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”.

Por otro lado, en función que las condiciones para acceder al beneficio se encuentran establecidas en el propio acuerdo y se desarrollan a través de requisitos específicos, se consolida el régimen tributario y de inversiones previstos constitucionalmente, las cuales propugnan el desarrollo equilibrado de la economía productiva de los dos países.

Adicionalmente, como parte de la normativa contenida en el acuerdo, se encuentra el procedimiento amistoso para la resolución de conflictos en caso de que una persona considere que las medidas adoptadas por los Estados contratantes implican una imposición contraria a las disposiciones del acuerdo. En tal sentido, a más de contar con los recursos previstos en el derecho interno, cualquier persona podrá someter su caso a la autoridad y esta deberá solucionar la controversia a través de medios amistosos. Esta disposición guarda plena concordancia con los preceptos constitucionales ecuatorianos que establecen el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir respuestas motivadas¹³. De modo que esta disposición concuerda con el artículo 416 numeral 12 de la Constitución de la República que rechaza que las controversias privadas se conviertan en conflictos entre Estados, así pues, promueve con ello las relaciones horizontales entre países basadas en la solidaridad y la complementariedad.

¹³ Constitución de la República, artículo 66, detalla: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”.



Estas disposiciones también implican que, en caso de conflictos, estos siempre serán solucionados de modo amistoso recurriendo a métodos que no implican cesión de jurisdicción; lo que a su vez fomenta la solución mediante acuerdos, situación que guarda consonancia con los artículos 190 y 422 de la Constitución de la República, respectivamente.

Por otra parte, dentro del acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, se establece la cooperación entre Estados para el intercambio de información, siempre y cuando se pueda entregar la misma al Estado que la solicite, acogándose a las normas de derecho interno de cada país, lo que es acorde con la Constitución de la República, garantizando de esta manera, la soberanía de cada pueblo¹⁴.

Las disposiciones relativas a la cooperación e intercambio de información del acuerdo se encuentran acorde con los principios constitucionales previstos para el régimen tributario, la eficiencia, transparencia y suficiencia recaudatoria, puesto que prevé la asistencia en la recaudación de tributos, a través de un procedimiento que se ciñe a la legislación interna se procura que el Estado contratante obtenga los ingresos para financiar los gastos de la administración y provisión de servicios públicos que son de responsabilidad del Estado. Asimismo, se respetan los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas y delegaciones consulares, en atención a los principios de las relaciones internacionales consagrados en el artículo 416 de la Norma Suprema.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este órgano constitucional concluye que las disposiciones constantes en el capítulo V del acuerdo *ut supra*, son compatibles con las normas constitucionales.

¹⁴ Constitución de la República, artículo 1, determina: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución".

Capítulo VI

Este capítulo corresponde a la parte operativa del presente acuerdo y se encuentra conformado por los artículos 30 y 31, los cuales contienen disposiciones relativas a la entrada en vigor y terminación del tratado. Por lo que, al determinar únicamente que cuestiones relativas a las formalidades necesarias para que entre en vigencia el acuerdo y para que pueda darse por terminado estas disposiciones no presentan contenidos contrarios a la Constitución, sino que permiten la instrumentación del acuerdo.

Protocolo

Los Estados contratantes han acordado que las disposiciones constantes en el protocolo formarán parte integral del Tratado. Estas normas en lo general determinan que no serán aplicables las disposiciones del Acuerdo si el objetivo de las personas que lo invocan es aprovecharse de ellas, a condición de que previo a la denegación de los beneficios se realicen comunicaciones entre los Estados Contratantes.

Asimismo, realiza precisiones sobre el contenido del artículo 5 sobre el término residente en Emiratos Árabes Unidos; artículo 6 en relación a la limitación del acuerdo cuando se trate de entrega destinada al comercio interno; artículo 7 incluye a las acciones (u otros instrumentos similares) que faculden, directa o indirectamente, a ejercer tales derechos de concesión o explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; artículo 10 sobre la pronta notificación entre autoridades sobre la intención de realizar una determinación que podría incluir un ajuste por precios de transferencia al sujeto pasivo y para ello usar el contenido de artículo 27; artículo 14 con relación al hecho de que al realizar enajenaciones solo pueden gravarse en el Estado de residencia de quien enajene.

También manifiesta que el artículo 16 incluye la exoneración del impuesto en el caso de trabajadores nacionales de un estado y empleados de empresas dedicadas a la explotación de aeronaves en tráfico internacional, y que obtenga

remuneraciones con respecto a servicios realizados para esa empresa en el otro Estado Contratante; artículo 22 referido a hecho de que las rentas obtenidas por el Gobierno de un Estado Contratante o sus instituciones financieras, no regulados en los anteriores Artículos de este Acuerdo, y procedentes del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde sea residente el beneficiario efectivo de las rentas; artículo 25 sobre la determinación de qué entidades son gubernamentales; y, artículo 27 sobre el tiempo, respuestas y la necesidad de intercambio de información a pesar de que se termine el acuerdo, mientras subsistan inversiones en el territorio de los Estados.

Todas estas disposiciones respetan la soberanía del Estado ecuatoriano y guardan concordancia con la Constitución de la República puesto que buscan garantizar el buen funcionamiento del acuerdo y la cooperación en condiciones de igualdad entre ambos Estados. Con ello se pretende evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y fomentar la inversión extranjera y el comercio, basado en un régimen tributario caracterizado por principios de generalidad, progresividad, simplicidad administrativa, eficiencia, transparencia y suficiencia recaudatoria, los cuales se encuentran constitucionalmente consagrados (artículo 300).

Por lo expuesto y de una lectura integral del instrumento internacional y de su protocolo, la Corte Constitucional estima que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta” y su protocolo, no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual nuestro país puede contraer las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Es menester tramitar el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional con el objeto de dotar la legitimidad a este instrumento internacional, en función que el contenido se encasilla dentro de los casos que contempla el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, al tratarse de un instrumento internacional que compromete al país en acuerdos de integración y de comercio.

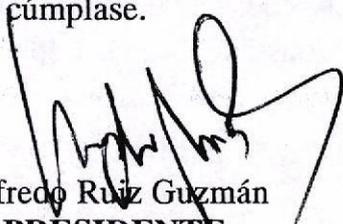


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente:

DICTAMEN

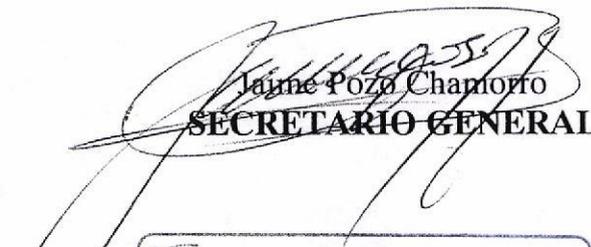
1. Declarar que el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA”, suscrito en la ciudad de Dubai, el 9 de noviembre de 2016, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA” suscrito en la ciudad de Dubai, el 9 de noviembre de 2016, guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm



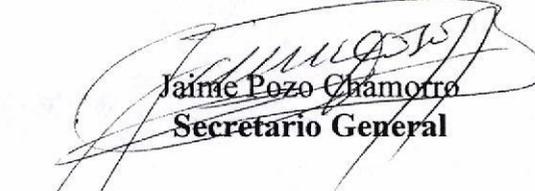



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0014-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ





ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando promover sus mutuas relaciones económicas a través de la conclusión de un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Ecuador:

- (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
- (ii) el impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano"); y,

b) en Emiratos Árabes Unidos:

- (i) el impuesto sobre la renta;
- (ii) el impuesto sobre sociedades; (en adelante denominado "Impuesto de Emiratos Árabes Unidos").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

F

T 1



ARTÍCULO 3

INGRESOS DE HIDROCARBUROS

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, no se afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales de aplicar sus leyes y reglamentos domésticos relativos a la tributación de los ingresos y beneficios derivados de hidrocarburos situados en el territorio de cada Estado Contratante, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “Ecuador” se refiere a la República del Ecuador. Este término, utilizado en un sentido geográfico, se refiere a sus territorios nacionales, incluido el mar territorial del mismo, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional;

b) el término “Emiratos Árabes Unidos” utilizado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que está bajo su soberanía, así como el área más allá de su mar territorial, espacio aéreo y submarino sobre los que los Emiratos Árabes Unidos ejerce soberanía y derechos jurisdiccionales en relación con cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino, subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales, de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional.

c) las expresiones “un Estado”, “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Ecuador o Emiratos Árabes Unidos;

d) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que, de acuerdo a la legislación doméstica, se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

F



h) El término “impuesto” significa el impuesto ecuatoriano o el impuesto de Emiratos Árabes Unidos, según corresponda;

i) La expresión “autoridad competente” significa:

(i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas; y

(ii) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término “nacional”, significa:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 5

RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
- c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso, a través de procedimiento amistoso.

ARTÍCULO 6

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado Contratante.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales o cualquier actividad relacionada con los mismos.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a e), a condición de que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona – distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 – actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.
6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 6.
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 7

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, de petróleo y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

F

tu

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, tenencia, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 8

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios pueden ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente; o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos, incluyendo los gastos ejecutivos y administrativos generales, en la medida en que éstos se hayan incurrido para fines del establecimiento permanente, ya sea en el Estado en el que está situado el establecimiento permanente o en otro lugar, siempre y cuando, la legislación interna del Estado Contratante donde se encuentra el establecimiento permanente los considere como deducibles.

El Estado Contratante donde se encuentre el establecimiento permanente reconocerá los gastos de éste siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de ese Estado Contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.



F

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 9

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8 de este Acuerdo:

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Para los fines de este Artículo, el término "beneficios" incluye:
 - a) beneficios procedentes del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;
 - b) beneficios procedentes de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores, incluidos los remolques y equipo relacionado con el transporte de contenedores, utilizados para el transporte de bienes o mercancías.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de:
 - a) la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional;
 - b) la venta de boletos en nombre de otra empresa, siempre que dichas ventas estén conectadas directamente con viajes a bordo de buques o aeronaves que la empresa opera o accesorias de sus propias ventas;
 - c) ingresos procedentes de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos y otras obligaciones, siempre que dichas actividades sean accesorias a la operación de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 10

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante,
- b) las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- c) un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- d) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas



independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado –si está de acuerdo– practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 11

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; no obstante si el beneficiario, es un residente del otro Estado Contratante y el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad de los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
 - vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
 - viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
 - ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

7

As

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que sean totalmente de propiedad del Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 12

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado, si el beneficiario efectivo de los intereses es:

7

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
 - vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
 - viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
 - ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta considerada como rentas provenientes de capitales o dineros prestados, por la legislación fiscal del Estado Contratante del que procedan las rentas. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 11.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses es atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.



7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 13
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:

- a) diez por ciento (10%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
- b) quince por ciento (15%) del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.

7



6. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho de uso o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 14

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 7, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante donde resida quien enajena.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 15

RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

- a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso,



sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

ARTÍCULO 16

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente de ese otro Estado Contratante; y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, deben someterse a imposición sólo en ese Estado.

ARTÍCULO 17

REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un órgano de administración o directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como

7

deportista pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 19

PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo, tales pensiones y demás remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si el pago es realizado por un residente de ese otro Estado o un establecimiento permanente situado en él.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o una de sus entidades locales, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 20

FUNCIONES PÚBLICAS

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

7

2. Lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTÍCULO 21

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 22

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Acuerdo que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPITULO IV

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En los Emiratos Árabes Unidos, la doble imposición será evitada de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas del Ecuador que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, los Emiratos Árabes Unidos admitirán la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador.

Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Ecuador.
 - b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de los Emiratos Árabes Unidos estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c).
 - b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos,

F



Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en los Emiratos Árabes Unidos.

- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- d) Lo dispuesto en el subpárrafo a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando los Emiratos Árabes Unidos aplican las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto a esta renta o cuando aplican lo dispuesto por el párrafo 2 de los Artículos 11, 12 o 13 a dicha renta.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 8, del Artículo 10, de los párrafos 7 y 8 del Artículo 12 o de los párrafos 6 y 7 del Artículo 13, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar, sin perjuicio de las normas relativas a partes relacionadas que maneje cada uno de los Estados Contratantes en su legislación interna, siempre y cuando esto no signifique un trato discriminatorio.



6. En el presente Artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Acuerdo, acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple con las demás condiciones de este Acuerdo para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.
2. Un residente de un Estado Contratante será una persona que cumple con los requisitos en un ejercicio fiscal sólo si dicha persona es:
 - a) una entidad Gubernamental; o
 - b) una sociedad constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, en la que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o
 - c) una sociedad de personas –partnership- o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o
 - d) una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso.

También podrán celebrar consultas entre sí para eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

ARTÍCULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la



información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán interpretadas para limitar en forma alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito u otra desgravación aplicable ahora o en adelante:

- a) por las leyes de un Estado Contratante para la determinación del impuesto gravado por el Estado Contratante;
- b) por cualquier otro convenio especial tributario entre los Estados Contratantes o entre uno de los Estados Contratantes y residentes del otro Estado Contratante.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.



ARTÍCULO 31

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero transcurridos cinco años desde la entrada en vigor, cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.
2. Las disposiciones de este Acuerdo dejarán de surtir efecto con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Dubai el día 9 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de
los Emiratos Árabes Unidos

09 NOV 2016

Por el Gobierno de
la República del Ecuador



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES PIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a 28 JUL 2017

Emilia Carrasco Casti

**Directora de Instrumentos
Internacionales**

PROCOLO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL RESPECTO A IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Al momento de la firma del Acuerdo entre la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante denominado el Acuerdo), los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones forman parte integral del Acuerdo.

1. Con respecto a todo el Acuerdo, se entiende que las disposiciones del Acuerdo no serán aplicables si el objetivo o uno de los objetivos principales de cualquiera de las personas que han aplicado dichas disposiciones haya sido aprovecharse de este Acuerdo, a condición de que previo a la denegación de los beneficios los Estados Contratantes deben comunicarse entre ellos.

2. Con respecto al párrafo 1 del Artículo 5, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos se entiende que el término “residente” se define de la siguiente manera:

- a) cualquier persona natural que sea un nacional en virtud de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o gobiernos locales;
- b) cualquier persona que no sea una persona natural (incluyendo fondos de pensión, entidades de beneficencia u organizaciones religiosas, educativas o culturales) que sean constituida en virtud de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o gobiernos locales.

3. Con respecto al párrafo 4 del Artículo 6, se entiende que en los subpárrafos a) y b), el término “entregar” o “entregarlas” respectivamente, no incluye la entrega destinada al comercio interno, sino únicamente para el uso de la empresa.

4. Sin perjuicio del Artículo 3, con respecto al párrafo 2 del Artículo 7, la expresión “derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales” incluye a las acciones (u otros instrumentos similares) que faculden, directa o indirectamente, a ejercer tales derechos.

5. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 10, se entiende que las autoridades competentes de cualquiera de los Estados Contratantes deben notificar tan pronto como sea posible al respectivo sujeto pasivo sobre su intención de realizar una determinación que podría incluir un ajuste por precios de transferencia. Ambas autoridades competentes se comunicarán entre sí, por escrito o presencialmente, a fin de obtener información detallada de los hechos, para tal propósito pueden aplicar el Artículo 27.

Al sujeto pasivo se le dará, razonablemente, oportunidades para presentar hechos relevantes y argumentos por escrito o de forma oral.

6. Sin perjuicio del párrafo 4 de este Protocolo, con respecto al párrafo 4 del Artículo 14, se entiende que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad o de valores mobiliarios, bonos, obligaciones u otros títulos, no reguladas en los párrafos 1 al 3, sólo pueden gravarse en el Estado de residencia de quien enajena.

Se entiende además que las ganancias de capital provenientes de la venta de activos intangibles serán sometidas a imposición únicamente en el Estado de residencia de quien enajena.

7. Con respecto al párrafo 3 del Artículo 16, una persona natural que es a la vez nacional de un Estado Contratante y empleado de una empresa de ese Estado Contratante cuyo principal actividad



consiste en la explotación de aeronaves en tráfico internacional, y que obtenga remuneraciones con respecto a servicios realizados para esa empresa en el otro Estado Contratante, estará exenta de impuesto en ese otro Estado sobre las remuneraciones obtenidas de su empleo con esa empresa por un período de cuatro años, a partir de la fecha en la que dicha persona haya prestado por primera vez servicios en ese otro Estado.

8. Con respecto al Artículo 22 de este Acuerdo:

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 22, las rentas obtenidas por el Gobierno de un Estado Contratante o sus instituciones financieras, no regulados en los anteriores Artículos de este Acuerdo, y procedentes del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde sea residente el beneficiario efectivo de las rentas.

A los efectos de este párrafo, la expresión "Gobierno de un Estado Contratante y sus instituciones financieras" significa:

En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federal o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo de Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
 - vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
 - viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
 - ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador,
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

9. Con respecto al subpárrafo a) del párrafo 2 del Artículo 25, se entiende que el término "entidad Gubernamental" con derecho a los beneficios del Acuerdo se refiere a las entidades descritas en el párrafo 8 de este Protocolo.

10. Con respecto al Artículo 27:

- a) El Estado requerido, en cuanto le sea posible, remitirá su respuesta dentro de 90 días calendario contados desde la recepción del requerimiento de intercambio de información.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden establecer límites de tiempo específicos para casos particulares provistos por el Estado requirente;

- b) En el caso de que sea imposible cumplir con el límite de tiempo para responder o en caso de dificultades en obtener la información requerida, la autoridad competente del Estado requerido informará a la autoridad competente del Estado requirente la fecha estimada en la que podría ser enviada la respuesta y la naturaleza de las dificultades para entregar la información requerida;
- c) El derecho de los Estados a intercambiar información, en virtud del presente Acuerdo, continuará independientemente de la terminación de este instrumento, mientras existan inversiones en el territorio de uno o ambos Estados Contratantes.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

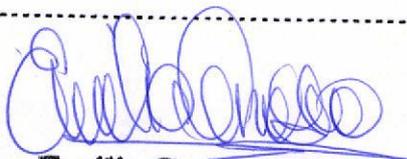
Hecho en Dubai el día 9 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de
los Emiratos Árabes Unidos

09 NOV 2016

Por el Gobierno de
la República del Ecuador

 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA 
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a 28 JUL 2017


Emilia Carrasco Castro
*Directora de Instrumentos
Internacionales*